

LA NACIÓN IMPERIAL

JOSEP M FRADERA

LA NACIÓN IMPERIAL VOL. I

Derechos, representación y ciudadanía en
los imperios de Gran Bretaña, Francia,
España y Estados Unidos
(1750-1918)

Consulte nuestra página web: www.edhasa.es
En ella encontrará el catálogo completo de Edhasa comentado.

Diseño de la cubierta: Edhasa basada en un diseño de Jordi Sàbat

Primera edición: abril de 2015

© Josep María Fradera, 2015

© de la presente edición: Edhasa, 2015

Avda. Diagonal, 519-521
08029 Barcelona
Tel. 93 494 97 20
España
E-mail: info@edhasa.es

Av. Córdoba, 744, 2º piso, unidad C
C1054A ATT Capital Federal, Buenos Aires
Tel. (11) 43 933 432
Argentina
E-mail: info@edhasa.com.ar

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del Copyright, bajo la sanción establecida en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo público.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o entre en la web www.conlicencia.com.

Esta obra ha sido publicada con una subvención de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, para su préstamo público en Bibliotecas Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley de Propiedad Intelectual



ISBN (Vol.I): 978-84-350-2733-5
ISBN O.C.: 978-84-350-2641-3

Impreso en Liberdúplex

Depósito legal: B. 4243-2015

Impreso en España

*Per a en Pere,
que ha crescut amb el llibre
però que anirà molt més lluny*

Índice

Presentación	XI
Introducción	XV

PRIMERA PARTE

1. A cada uno lo suyo: derechos y representación en los imperios monárquicos.	3
--	---

SEGUNDA PARTE.

PROMESAS IMPOSIBLES DE CUMPLIR (1780-1830)

2. República de propietarios en el imperio de la libertad	121
3. La antinomia de colonias con derechos	205
4. La revolución transoceánica y la invención de la especialidad.	301
5. «Las bases de la perfecta igualdad»: matices y colapso de una inclusión precoz	375

TERCERA PARTE.

IMPERATIVOS DE IGUALDAD, PRÁCTICAS DE DESIGUALDAD (1840-1880)

6. Caminos divergentes en el imperio victoriano.	481
7. El imperio bifronte	575
8. La excepcionalidad soberana	655
9. Sin Constitución ni leyes especiales de ultramar	751

CUARTA PARTE.
LA DESIGUALDAD CONSAGRADA (1880-1918)

10. El imperio liberal y el color del súbdito	849
11. <i>La Plus Grande France</i> : el ciudadano y su negación en la República imperial	973
12. Purgatorio constitucional o infierno de leyes especiales	1055
13. Bajo el manto de la igualdad: Southern Home Rule, territorios, reservas e <i>insular cases</i>	1159
Reflexiones finales	1291
Índice onomástico.	1323

Presentación

Este libro tomó forma de manera algo anárquica, en un sentido que el autor no había previsto en sus esbozos preliminares. La idea de escribirlo, en cambio, se desarrolló de forma muy natural, como resultado de investigaciones anteriores, en parte publicadas y en parte resultado de la preparación de cursos universitarios. Recordarlo es fácil. El año 1995 escribí dos ensayos complementarios de historia política del colonialismo español del siglo XIX que están en el origen del texto que ahora cierra el ciclo. Uno de ellos fue escrito para el volumen de homenaje al profesor John H. Elliott que Richard Kagan y Geoffrey Parker estaban preparando. Por esta razón, apareció primero en inglés y luego en español, en la traducción que la editorial Marcial Pons publicó el año 1999. El segundo lo escribí para ser presentado en la Universidad de Princeton el mismo año 1995, una anticipación de las reuniones en torno al 1898 hispánico. Este texto vio la luz poco después en Puerto Rico. Aquellos dos ensayos desarrollaban desde ángulos distintos una historia que, a su autor y a muchos otros colegas, nos parecía entonces muy española. Me refiero con ello a la decisión de las Cortes constituyentes de 1837 de apartar a las colonias del marco institucional y político de la España liberal con la vaga promesa de compensar tal extrañamiento con la promulgación de unas «leyes especiales», leyes que como es sabido ni se promulgaron ni nadie, en puridad, tenía la intención de hacerlo. El problema de fondo no era tan sólo explicar una argucia constitucional, grávida de significado y consecuencias futuras, sino explicar cómo operó el régimen colonial sobre las dos Antillas y Filipinas una vez construido deliberadamente el vacío político. Este problema me ocupó unos años más, como parte substancial de una investigación más amplia sobre el paso del gran imperio al que denominé el «sistema de las tres colonias», aquel que sobrevivió hasta 1898.

Nunca nada es tan simple. La buena acogida en la profesión del caso de las fraudulentas leyes especiales prometidas por los españoles, que parecía confirmar viejas sospechas sobre la mediocridad de un país en imparable descenso en la arena internacional, resultó un regalo envenenado. El primer aviso, lo recuerdo perfectamente, provino de la lectura de un libro de Yves Benot sobre los fracasados proyectos

coloniales del gran corso. Había sido Napoleón, en efecto, el forjador de la idea de gobernar a las posesiones ultramarinas por medio de *lois spéciales* inmediatamente después del golpe del dieciocho Brumario, una dirección de la política colonial que treinta años después retomarán los gobernantes españoles. Poco después me di cuenta de que los portugueses habían hecho lo mismo en 1838, imitando supongo el precedente prestigioso y lejano de Francia y el de sus vecinos ibéricos, como ya habían hecho en 1820 con la Constitución liberal española aprobada en Cádiz unos años atrás. Ciertamente, el camino en términos prácticos emprendido por unos y otros no fue el mismo, porque la sustancia de la idea de especialidad radica precisamente en afirmar un principio de discrecionalidad que, de mantenerse la unidad del espacio legislativo, se vería coartada. Es esta discrecionalidad la que permitió a Napoleón restablecer la esclavitud en las colonias francesas en las que había sido abolida por la Convención republicana en 1794, una medida única en la historia, y vergonzosa porque estaba prohibida en la Francia europea. Mientras escribo estas líneas, Pierre Moreau, destacado político liberal de Quebec, señala de manera análoga que «*une loi spéciale, par définition, tend a réprimer une situation qui devient hors de contrôle*». Bien, de eso se trató en los casos citados, aunque no incidentalmente. Esta fue la primera revisión fundamental. El problema del que yo me había ocupado no era puramente español. Por el contrario, correspondía con toda propiedad a un momento de la construcción política de la nación imperial europea, la fórmula que sucedió a los imperios monárquicos una vez que éstos —que eran parte por lo demás de los conocidos como «monarquías compuestas»— no pudieron ser reformados como imperios nacionales (o connacionales).

Llegados a este punto del trayecto, se imponían dos preguntas, las mismas que el libro trata de aclarar. Con la mayor brevedad: ¿respondía aquel orden de decisiones a una solución momentánea, al cierre del momento revolucionario anterior? Y, en segundo lugar, ¿qué sucedió en los casos de otros países en los que los textos constitucionales no recogieron tan explícitamente las intenciones del legislador? Una primera tentativa de respuesta la consigné en un largo texto que preparé como base para una posterior ponencia en una reunión organizada por los profesores Francisco Scarano y Alfred McCoy en la Universidad de Wisconsin (Madison) en noviembre de 2006, y que apareció publicado en inglés en un volumen resultado de la misma. El libro que el lector tiene en sus manos trata de responder con mayor desarrollo a las dos preguntas citadas y de presentar un cuadro más amplio de cómo las fórmulas de especialidad se constituyeron en la columna vertebral de la articulación política de los imperios liberales, en el fundamento de su flexibilidad inclusiva y excluyente al mismo tiempo, abriendo el análisis para cuatro ejemplos mayores —británicos, fran-

ceses, españoles (con notas portuguesas) y estadounidenses a partir de 1776— y desde el siglo XVIII hasta los años de la Gran Guerra.

Y vuelvo a la entrada de esta presentación. Los primeros esbozos de esta investigación apuntaban hacia una estilizada y sintética disquisición sobre aventuras constitucionales y prácticas legislativas, cuestiones para las que, debo reconocer, no me siento especialmente preparado. Incluso con las carencias de formación, un planteamiento así hubiese permitido resolver el proyecto en unas dimensiones más razonables. Finalmente se me impuso, casi sin pretenderlo, una estrategia explicativa algo distinta: una historia política de los cuatro imperios mencionados, los cuatro con la misma intensidad y detalle, a partir de sus respectivos repertorios bibliográficos. Esta opción disolvió como un azucarillo mi intención inicial de redactar un libro altamente sintético y me obligó a arremangarme y picar piedra de una historia no contada nunca en estos términos y, por supuesto, no comunicada entre las historiografías implicadas; impuso otra longitud al texto y el uso masivo de fuentes y bibliografía. El resultado no debe juzgarlo el autor, pero quiero pensar que, al hacerlo, rescata dos dimensiones distintas aunque íntimamente conectadas: la cuestión de la especialidad en sí, su discurso y su práctica —que constituye el argumento por excelencia del libro—, y el marco general de historia política y social en el que debe insertarse.

Esta investigación ha sido posible gracias a la ayuda recibida de muchas personas e instituciones. Los colegas y amigos que me han ayudado son tantos que no puedo nombrarlos a todos sin riesgo de olvidarme de alguno. Ellos saben de mi agradecimiento. Los eminentes historiadores John H. Elliott y Stanley J. Stein figuran en primer lugar por su estímulo y su ejemplo. Los profesores Mauricio Tenorio Trillo (Universidad de Chicago), Enric Ucelay-Da Cal (de mi misma universidad), Jeremy Adelman y Arcadio Díaz-Quñones (Princeton University) contribuyeron con su estímulo, erudición y curiosidad intelectual a la culminación del libro. Igualmente la investigación se benefició mucho de los intercambios intelectuales con José María Portillo Valdés (Universidad del País Vasco) y Bartolomé Clavero (Universidad de Sevilla), con los que comparto ideas y preocupaciones. Dicho esto, son obligados algunos agradecimientos más. Entre el grupo de colegas que han hecho posible este trabajo debo mencionar al notable grupo de investigadores de mi universidad que nos reconocemos como los de *Illes i Imperis*, en el que hemos conseguido aunar el trabajo colaborativo, el interés por el desarrollo internacional de la disciplina y la pasión por los nexos múltiples de la historia propia con otras sólo en apariencia lejanas. Daniel Fernández, director de la editorial Edhasa, que se ofreció a publicar el libro con filantrópica temeridad e indesmayable buen humor, cuenta con mi agradecimiento por su paciencia y generosidad. Este agradecimiento a la empresa editora in-

cluye por necesidad a Penélope Acero, sin cuya dedicación y amabilidad este proyecto hubiese naufragado durante la travesía. Se lo debo también a Gaizka Azkona y Joan Pons Alzina, por su ayuda en la revisión de un texto denso y de una extensión inusual. En buena moral de funcionario weberiano, me parece preceptivo referirme también a las instituciones que han hecho posible el proyecto. El primer grupo de ellas es el formado por las bibliotecas de las universidades norteamericanas donde en estos años pude pasar semestres enseñando o como visitante. Mi gratitud a los colegas que hicieron posible estas estancias no puede ser mayor. En este sentido debo mencionar de modo explícito las de Princeton, Chicago y Harvard (gozando en dos ocasiones de la hospitalidad del Real Colegio Complutense allí establecido), repositorios excepcionales e insustituibles para el historiador informado, víctimas todas ellas de mis anacrónicas campañas fotocopiadoras. El segundo bloque de agradecimientos corresponde a los servicios bibliotecarios de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, sin cuya paciencia, dedicación y eficacia, este proyecto hubiese resultado inviable. El tercero es el Ministerio de Ciencia e Innovación que con los proyectos de Plan Nacional¹ me permitió sufragar esta investigación y las precedentes a lo largo de diversos trienios. El cuarto corresponde a la institución catalana para la promoción de la investigación ICREA, sin cuya ayuda en el último periodo este libro no estaría terminado.

Una observación final. Esta obra cierra un ciclo investigador de dos décadas. Empezó a escribirse seis años atrás, cuando en el país se descorchaban botellas de *champagne* cada día y termina ahora –en un triste febrero de 2013– cuando no queda ni para comprar agua mineral. Trabajar en este proyecto me permitió aislarme en la torre de marfil de la investigación pura; no de sus motivaciones que nunca lo fueron. Espero emprender ahora los proyectos que tengo en mente con el ánimo de seguir en el mismo lugar privilegiado unos años más, «*far for the madding crowd's strife*».

Josep M. Fradera

1. Proyecto HAR2009-14099-CO2-O1. Transiciones, cambio institucional y divergencia. Un análisis de la trayectoria colonial y postcolonial de las posesiones españolas de América, Asia y África (1500-1914)

Introducción

El argumento central del libro se articula en torno a cómo la idea y la práctica de la especialidad o de las «dobles constituciones», esto es, la existencia de un marco legislativo distinto para metrópolis y colonias, puede identificarse como la columna vertebral del desarrollo político de los imperios liberales. Esta idea tiene una génesis que debe explicitarse y explicarse. Las grandes crisis imperiales que desembocaron en las revoluciones de las trece colonias y en la Revolución francesa reivindicaron la igualdad política entre todos los hombres, poseedores todos de derechos por nacimiento.¹ Con el concepto de «hombre» se referían a un individuo libre en un mundo de esclavos y descendientes de esclavos que arrastraban el pesado estigma de aquella condición infame, a un individuo blanco por ser europeo o de origen europeo, varón con pocas excepciones, propietario o aposentado las más de las veces, no perteneciente a una religión minoritaria o a las doce tribus de Israel. La idea de libertad, igualdad y representación que se asoció a la fundamentación universalista de un individuo nacido y que merecía seguir siendo libre, esa idea que fundamenta la Declaración de independencia norteamericana (1776) y la Declaración francesa de derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y su radical secuela de 1793, prendió en una gran parte del mundo. Tanto en Europa como fuera de sus fronteras geográficas, aquel clamor de igualdad política fue interpretado y entendido en sus justos términos por muchos que no habían sido llamados en primera instancia a formar parte de la humanidad libre, entre ellos muchos que no reunían las condiciones para incorporarse de pleno derecho al mundo forjado por aquellas ideas revolucionarias.

Este momento crucial fue el resultado de tendencias muy profundas gestadas en el período precedente. El modelo político prevaleciente entre los

1. La historia subyacente de la idea de derecho natural, aunque no me parece suficiente la descripción de su abrupto final, en Anthony Pagden, «Human Rights, Natural Rights, and Europe's Imperial Legacy», *Political Theory*, 31:2, 2003, pp. 171-199.

grandes Estados imperiales en el mundo atlántico —con la excepción del federativo de las Provincias Unidas de los Países Bajos— correspondía a lo que H. G. Koenisberger y J. H. Elliott definieron como «Estados compuestos». ² Esta forma de Estado monárquico, formado por agregación, encontraba su razón de ser en la capacidad, en apariencia contradictoria, de preservar y al mismo tiempo modificar los arreglos complejos entre entidades políticas anteriores, y ensamblarlas en un todo único a pesar de sus diversas tradiciones parlamentarias, legislativas y jurídicas. Este modelo tan sumariamente expuesto subsistió hasta el período revolucionario de fines del siglo XVIII, a pesar de sus incontables crisis, entre las que deben tomarse muy en consideración la de la sucesión a la Corona española y las guerras jacobitas en Escocia. La naturaleza del Estado cambió cuando, a mediados del setecientos, los Estados imperiales se enzarzaron en una reñida carrera colonial a partir de la Guerra de la Oreja de Jenkins (1739-1748), una carrera que se aceleró a partir de 1757 y no se detuvo hasta el fin de las guerras napoleónicas. Siguiendo el esquema que John Brewer definiese para el caso de Inglaterra, la naturaleza del Estado se modificó de manera paulatina para hacerse más intrusiva en el cuerpo social. ³ Con cambios poco espectaculares al principio, pero firmes y sostenidos después, avanzó en la centralización y expansión de las capacidades del núcleo estatal embrionario y en la formación de cuerpos funcionariales, todo ello con el manifiesto propósito de levantar y sostener ejércitos mayores y asumir, a una escala también mayor, la defensa del imperio. Algunas de las grandes conmociones del período — la secesión norteamericana, la gran crisis francesa del verano de 1789, los conflictos en la América española y en el Brasil portugués— son atribuibles sin duda a un conjunto variado de razones, entre las cuales la más notoria era, con toda probabilidad, el incremento extraordinario de la presión fiscal y de los instrumentos de su recaudación a consecuencia de los conflictos entre los Estados metropolitanos.

Es en este contexto que la crítica al despotismo del poder monárquico en las trece colonias, en las posesiones españolas o portuguesas o en las Antillas

2. H. G. Koenisberger, *La práctica del Imperio*, Madrid, Alianza Editorial 1989; J. H. Elliott, «A Europe of Composite Monarchies», *Spain, Europe and the Wider World, 1500-1800*, New Haven, Yale University Press, 2009, pp. 3-25 (publicado previamente en la revista *Past and Present* en 1992).

3. *Sineus of Power. War, Power, Money and the English State, 1688-1783*, Londres, Unwin Hynman, 1989.

francesas, se proyectó sobre las exigencias del Estado, extendiendo la idea de unos imprecisos derechos compartidos por todos los súbditos, incluso los que residían en lugares lejanos. La interrelación entre la construcción del Estado fiscal-militar, el coste desorbitado de las guerras en escenarios coloniales y marítimos, y el renovado interés por una fiscalidad genuinamente imperial, articularon un área de problemas y conflictos que ya no podía restringirse a las fronteras europeas. El consenso que entonces se forja frente a las exigencias del Estado monárquico-imperial, basado precisamente en los derechos de los habitantes del reino, entre ellos su capacidad para compartir una parte importante de la gobernación de sus sociedades, tomó forma para canalizar aquel descontento. Las respuestas se expresaron muchas veces con palabras y métodos de rancio sabor historicista (viejas teorías del derecho natural, apelaciones al contractualismo entre los súbditos y el monarca, apego a la tradición de libertad del inglés nacido libre o del español americano como súbdito de la Corona castellana, y otras por el estilo) que se proyectaron sobre un contexto nuevo para encarnarse, al fin, en constituciones de alcance imperial y de valor universalista. Cuando estas formulaciones de igualdad y ciudadanía universal fracasaron al cerrarse el ciclo revolucionario —tras difundir la buena nueva *urbi et orbi*, con consecuencias inmensas—, las reglas de la especialidad entrarán en juego para canalizar la reconstrucción conservadora de los imperios. Pero ya no se apelará entonces al «a cada uno lo suyo» del pluralismo jurídico y de los estatutos políticos, prevaleciente en el momento de las monarquías compuestas, sino que las reglas de la especialidad servirán para delimitar un universo dual en el que los habitantes de la metrópolis —a su vez en proceso de constitución como comunidades nacionales con derechos propios— y los de las colonias y posesiones lejanas van a ser meticulosamente distinguidos en cuanto a derechos y capacidades. Dicho en otros términos: así se forjaron las condiciones para una tendencia a la desigualdad ante la ley.

A partir de esta secuencia histórica esquematizada de forma tan abusiva, el libro sostiene que la idea de unos derechos políticos que igualaban a los individuos, en su naturaleza profunda revolucionaria y fundadora del mundo contemporáneo, fue un descubrimiento casi simultáneo de metropolitanos y coloniales. Ciertamente, una reflexión somera de cómo aquellas ideas triunfaron por primera vez obliga a abandonar la concepción —largamente sostenida por las historiografías nacionales europeas—, de una gestación en casa y su exportación posterior hacia las lejanas posesiones ultramarinas. La exitosa revuelta en las trece colonias británicas de América del Norte constituye un episodio

relevante en esta historia, pues fueron los súbditos coloniales de Jorge III los primeros que llevaron los ideales igualitarios a la práctica, demostrando que podían imponer por sí mismos aquella perspectiva. El momento radical de la Revolución francesa, entre 1792 y 1794, transitó poco después por la misma encrucijada, para avanzar unos peldaños más. Iniciada la Revolución bajo la proclamación de la igualdad de un individuo libre a imagen de los norteamericanos, la complejidad de los acontecimientos en las posesiones francesas de las Antillas precipitó las cosas en una dirección que no estaba ciertamente prevista. La igualdad entre franceses europeos se desdobló en aquellos años (salvado el obstáculo de su complicada extensión a protestantes y judíos) en igualdad para los libres de color y los esclavos que se liberan a sí mismos o son emancipados por la República de la escarapela tricolor.⁴

A partir de aquel momento, ningún cambio político inspirado por los principios de aquellos dos grandes ejemplos de fines del siglo XVIII pudo limitarse de antemano a los cenáculos de aristócratas reformistas, ilustrados tardíos o liberales partidarios del cambio, a los estratos de sólidas clases medias que constituían su entorno natural en las capitales y grandes ciudades europeas. Esta última observación la pudieron constatar de primera mano españoles y portugueses durante las grandes conmociones de principios del siglo XIX, cuando trataron de importar la experiencia revolucionaria de los pioneros estadounidenses y franceses, aunque moderada por los desencuentros que provocaron los acontecimientos que tuvieron por epicentro el París revolucionario. La pudieron constatar igualmente los británicos en muchos de sus dominios, desde India, como explica C.A. Bayly en un libro reciente, hasta el Caribe o las posesiones preservadas de Norteamérica, el futuro Canadá.⁵ Por estas razones, narrar la gran transformación que se produce a partir de 1770 y hasta la estabilización de imperios de nuevo tipo en los años 1830-1840 no es viable sin una perspectiva de doble dirección, atenta por igual y simultáneamente a lo que sucedía dentro y fuera de Europa, en los dominios a ambos lados del océano de las monarquías británica, francesa, española y portuguesa. A simple vista, puede parecer que la pretensión de igualar la densidad de significados en los espacios metropolitano y colonial carece de fundamento, que resuelve retóricamente experiencias de naturaleza e importan-

4. David Nirenberg, *Anti-Judaism. The Western Tradition*, Nueva York, W.W. Norton, 2013, pp. 364-365.

5. *Recovering Liberties. Indian Thought in the Age of Liberalism and Empire*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.

cia muy distintas. Sin embargo, creo que esta formulación, válida para ambos lados de las realidades imperiales, se sostiene por razones de evidencia empírica y por la reflexión acerca de las dinámicas respectivas y de conjunto.

La primera razón de aquella comunidad de desarrollos políticos, culturales y jurídicos es la que se explica y desarrolla en la primera parte del libro. Donde quiera que se articularon comunidades de europeos fuera del continente —en particular en el espacio atlántico por su mayor peso demográfico y una mayor intensidad de los lazos con las patrias de origen—, se impuso la necesidad de contar con instituciones y argumentos culturales y jurídicos parecidos a los vigentes en la metrópolis. Más todavía, como aquellas comunidades se asentaron por lo general en medios donde estaban obligadas a convivir con otras sociedades o con grupos humanos distintos (simplificando: indios o esclavos y sus descendientes, los libres de color, en el mundo americano; pueblos con religiones y culturas distintas en el resto del mundo) el sesgo etnocéntrico y la hiperbólica reclamación del origen de europeo alcanzó por lo general muy sólidas proporciones. No es ahora el momento de explorar este argumento con el detalle que merecería por su importancia, pero sí de resaltar algunos desarrollos que le fueron propios. El primero es el desmesurado orgullo de los coloniales por las instituciones que los gobernaban, por controlarlas y hacerlas permeables a las necesidades locales, dentro de una acendrada preocupación por no quedar por detrás en la cultura política y los desarrollos legales de los lugares de origen. En la primera parte del trabajo, se exploran distintas variantes de la obsesión por situarse al nivel de sus connacionales metropolitanos. Ejemplo de ello lo constituyó la puntillosa atención de los británicos de las colonias norteamericanas y las Antillas en su asimilación de los procedimientos de los dos grandes pilares de la tradición política nacional: la *common law* y el marco institucional representativo inglés. El segundo se refiere a la insistencia generalizada y obsesiva de los españoles americanos en relación con su calidad personal, cuya evidencia los acreditaba en su opinión para disfrutar de las mismas instituciones y compartir la misma identidad cultural de los connacionales metropolitanos, frente a tanto prejuicio del mundo europeo hacia sus metrópolis, frente al orgullo e incompreensión de los oficiales y administradores del Estado monárquico y de los inmigrantes recién llegados desde la Península. En el caso de los franceses de las Antillas, el relativo desinterés monárquico posterior al esfuerzo imperial colbertista forzó a los súbditos americanos del rey y a los que residían en los enclaves de la India a desarrollar estrategias complementarias para no sucum-

bir a una lejana autoridad ministerial y a los intereses de los grandes puertos de la Francia atlántica. Es esta resistencia la que dará sentido a una sólida tradición jurídica (la que culmina en Moreau de Saint-Méry y perdura hasta la Restauración) de asalto a los organismos de conducción colonial y a la reclamación de organismos de autogobierno a imagen de los que sobreviven en la metrópolis hasta la Constitución de 1791 o de aquellos a disposición de los británicos de las West Indies. Conviene añadir un factor más, antes poco considerado y hoy del todo central en estas discusiones. Si observamos el debate sobre las «castas pardas» (negros y mulatos libres) en la América española, la preocupación por delimitar barreras raciales en las Antillas francesas, o el uso y abuso de la metáfora libre/esclavo en el mundo británico (incluyendo en ello a la condena a los reyes de Inglaterra por haberles transferido la esclavitud de africanos), apreciaremos fácilmente la obsesión de los ultramarinos por la igualdad entre connacionales de origen europeo y el afán por equipararse en todo a la metrópolis.

Por este conjunto de razones, cuando se produjo la gran oleada revolucionaria (la expresión de una gran crisis militar y fiscal derivada de las guerras imperiales en el Atlántico y el océano Índico), los coloniales sintieron formar parte (en ocasiones *malgré eux*) de un marco político e institucional que ya no era (si alguna vez lo había sido) metropolitano en exclusiva. No tendría ningún sentido pretender que los fermentos de aquella transformación cultural e ideológica nacieron o alcanzaron la misma intensidad en todas partes, dentro o fuera de las fronteras europeas, porque las gradaciones fueron múltiples, del mismo modo que lo eran las situaciones respectivas. Sin embargo, una vez germinaron aquellas ideas de integración y equiparación, era inevitable su arraigo y desarrollo en los imperios, allí donde la población de origen europeo estuvo en condiciones de forjar comunidades políticas de tamaño regular (algo constatable desde Santiago de Chile hasta la ciudad de Quebec), como también fue inevitable el deseo y la necesidad de imitación, sobre un trasfondo de cultura y tradición jurídica compartidas. Por este motivo, cuando la idea de igualdad política esencial entre los súbditos del monarca llamó a la puerta, los coloniales no necesitaron que nadie les invitase a la fiesta.

Al hilo de este argumento, es fácil comprender que la lógica de los procesos que comenzaron en Francia, con reverberaciones en los Países Bajos, en Italia o en España y Portugal entre 1807 y los años veinte, envolviese a metropolitanos y ultramarinos en el mismo campo de problemas y en las mismas

contradicciones. Así, se entiende que los procesos de cambio del período revolucionario estuviesen dominados por una dialéctica que aspiraba a fundir en un todo al conjunto del espacio monárquico. Los connacionales se dividieron en torno a las mismas cuestiones y se coaligaron unos con otros, a ambos lados de la divisoria imperial. Esto sucedió en Gran Bretaña y Francia, en España y Portugal, aunque la maduración de los conflictos y sus soluciones militares forzaron alineamientos y coaliciones que dejaron a unos u otros en la posición de perdedores o ganadores. No obstante, ésta es una dialéctica esencial que sólo en las últimas décadas empezó a explorarse con la debida atención. La explicación de este retraso —o quizás olvido— es sencilla. Las grandes historiografías europeas sufrieron durante mucho tiempo el secuestro en manos de las historias nacionales, una parte no menor de las cuales estaba constituida por una distanciada contemplación de lo que fueron sus mundos coloniales, una olímpica indiferencia que debe más al momento «racial» de fines del siglo XIX y sus secuelas bien conocidas que al tono cultural de un siglo antes. Los esfuerzos de las últimas décadas por entender los imperios en sus múltiples interrelaciones y en ambas direcciones —en los que este libro trata modestamente de inscribirse— deben ser vistos como la recuperación del tiempo perdido por la discusión mal cerrada a propósito de las tesis de John Gallagher y Ronald Robinson sobre el colonialismo informal y el imperialismo del libre cambio.⁶ En aquella ocasión, la derivación de la polémica hacia la más absurda de las discusiones —el carácter económico o no de los imperios contemporáneos— congeló las inteligentes sugerencias iniciales.

Nada expresa mejor esta idea de un espacio común de conflicto que la lógica de las primeras Constituciones que trataron de organizarlo. Ni la norteamericana (la continuación del imperio británico en Norteamérica) ni las francesas de 1793 y 1795 o la española de 1812 y la portuguesa de 1822 demarcaron el territorio con otra noción que la del espacio donde los súbditos del rey habían acordado transmutar la autoridad del monarca en soberanía nacional.⁷

6. Las tesis de Gallagher y Robinson, junto con la polémica que provocaron, pueden consultarse en Wm. Roger Louis (ed.), *The Robinson and Gallagher Controversy*, Nueva York, New Viewpoints, 1976; sobre las contribuciones recientes (aunque apoyadas sobre importantes trayectorias anteriores) debemos remitir a C. A. Bayly, *The Birth of the Modern World, 1780-1914*, Oxford, Blackwell, 2004 y Jane Burbank y Frederick Cooper, *Empires in World History. Power and the Politics of Difference*, Princeton, Princeton University Press, 2010.

7. Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007; Horst Dippel, *Constitucionalismo moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2009.

En consecuencia, aquellas Constituciones abrazaron de pleno derecho las comunidades humanas tanto en las viejas metrópolis como en las más recientes colonias. Es éste un hecho mayor de la historia de las sociedades europeas, americanas y de otras partes del mundo, allí hasta donde hubiese llegado la autoridad del rey. Este universalismo era una de las manifestaciones más obvias de lo que Lynn Hunt definió como el «efecto cascada» producido por las declaraciones de derechos.⁸ Por esta razón, a estas Constituciones con vocación universalista las denomino como «Constituciones imperiales» (que no «imperialistas», obviamente), en la medida que trataron de alcanzar al entero espacio monárquico heredado, e incluso trascenderlo con su proselitismo. Esta vocación de universalidad hizo distintas en cuerpo y alma a las Constituciones imperiales de aquellas otras que separaban a los dominios metropolitanos y ultramarinos, organizando sistemas de derechos distintos y restringiendo la representación, por lo general, a los habitantes de la metrópolis. El afán de integración y la proyección proselitista convirtió, también, a las Constituciones imperiales en artefactos muy frágiles y torturados desde su misma gestación, como muestran sin demasiado esfuerzo de abstracción las discusiones en Filadelfia en 1787 y el exitoso chantaje de los virginianos para afirmar la esclavitud en los Estados del sur, la exclusión de los «libres de color» en Francia o la hipótesis suicida de los españoles de forjar una mayoría en Cádiz a costa de la exclusión de las llamadas «castas pardas» de la ciudadanía. En el primer caso, procedimientos de especialidad pudieron desarrollarse en el mismo contexto de una Constitución-marco muy meditada; en el segundo y tercero, la solución consistió en cambiar el modelo mismo de arquitectura constitucional.

La segunda modalidad de Constituciones, aquellas que denomino sencillamente como coloniales, puede subdividirse en dos grandes grupos. El primero estaría formado por las que, como la primera Constitución francesa moderna de 1791, optaron por mantener a los coloniales en los márgenes del sistema de derechos, representación e instituciones que prevalecería en la metrópolis. En este grupo deberíamos incluir, seguramente, a la no-escrita británica, en la que es igualmente notorio el designio de continuidad con el pasado, voluntad meridianamente expresada en el deseo mayoritario de no compartir con nadie el Parlamento de Westminster, al margen de las férreas

8. *Inventing Human Rights. A History*, Nueva York, W. W. Norton, 2007, p. 147.

alianzas entre ingleses y británicos en general. En este caso, la flexibilidad de una Constitución no-escrita permitirá apropiarse de designios muy característicos de las unitarias que contribuyeron a modernizarla (por ejemplo: la abolición de la esclavitud para todo el imperio sin atender a las asambleas locales y la decapitación paralela de los dos grandes *lobbies* coloniales de plantadores y la East India Company). El segundo grupo de Constituciones coloniales estará formado por aquellas que, nacidas de los riesgos percibidos de la igualdad proclamada o aplicada, impondrán una «Constitución dual», es decir, un sistema orgánicamente constituido (pero raramente formalizado por escrito ni de forma inmediata ni en su totalidad) que incluía una Constitución para la metrópolis y su ausencia en las colonias para que, de esta forma, éstas fuesen gobernadas a través de ordenanzas, decretos u órdenes emanadas directamente del Ejecutivo. Por lo general, esta fórmula sirvió para evadir los riesgos que la igualación en derechos o su universalización pudiese suponer para la estabilidad del imperio o para la continuidad de intereses sociales sólidamente constituidos.

Esta segunda fórmula constitucional, la de mayor futuro, fue explorada durante el período revolucionario en diversos contextos imperiales. En otro lugar me referí al caso de la Constitución de Batavia (Países Bajos) de 1798 en la que, para evitar el riesgo de una revuelta esclava en Curaçao, se decidió (en contra de la lógica por la que estaba apostando la misma Convención francesa que la tutelaba) mantener a las colonias al margen del marco que se predicaba para la metrópolis. Pero se trata, sin duda, de un experimento menor. La auténtica consagración de este modelo constitucional se produce con la reorientación conservadora de la República francesa después del golpe del Dieciocho Brumario de Napoleón Bonaparte. La Constitución que entonces se aprueba, la del año VIII (1799), estableció una nítida distinción entre el espacio de la nación y el del imperio, el espacio metropolitano y el colonial. Y rubricó una idea nueva y de impacto futuro extraordinario: las colonias iban a ser gobernadas por «leyes especiales». En aquel momento, la idea napoleónica fue una apuesta de escaso contenido constitucional y normativo, aunque de enormes consecuencias prácticas. Ni más ni menos permitió poder aprobar en un suspiro el restablecimiento de la esclavitud en las colonias francesas, una decisión única en la historia, una que hubiese resultado imposible en el marco del ordenamiento metropolitano. Vistas las cosas en perspectiva, debe admitirse que el éxito superó cualquier expectativa razonable. El imperio francés se rigió para siempre jamás por la idea de especialidad para

los coloniales; en cualquier caso, por una compleja modulación de sus diseños igualitarios y unitarios y la admisión de la necesidad de acordar un espacio todavía mayor a las prácticas de especialidad o excepcionalidad. Todavía en los años críticos de 1944-1946 éstos eran los términos del debate, una vez que el régimen derechista y filonazi de Vichy, nada contemporizador con la liturgia republicana de la igualdad, trató de acomodar el conjunto del imperio en un espacio único y muy restrictivo de especialidad.

El éxito del planteamiento napoleónico puede medirse también por la cantidad de imitadores que tuvo. Españoles y portugueses siguieron sin dudar el precedente napoleónico en el punto de salida de los experimentos igualadores e inclusivos iniciados en 1810 y 1820. Ambos países optaron inicialmente, con el obvio interés de preservar sus imperios y en razón de un horizonte ideológico de ruptura con el pasado de sus monarquías, por Constituciones pensadas para todos los «españoles» o «portugueses», los de ambos hemisferios o de los tres reinos en el lenguaje de la época. Como había sucedido en el espacio francés, esta inclusión igualitaria levantó de inmediato el problema de cómo manejar conflictos enormes en sociedades muy diversas. Todo ello se expone en la segunda parte del libro. El resultado es claro: la quiebra de los respectivos imperios y los problemas de afirmación del propio proyecto liberal, en el marco de guerras civiles largas y cruentas, enviarán las cosas en la dirección de las Constituciones coloniales, expulsando unos y otros a los coloniales del marco político e institucional vigente en la metrópolis en la segunda mitad de la década de 1830, y entrando para siempre en el territorio de los sistemas de especialidad y Constituciones coloniales, uno y lo mismo en imperios de base liberal.

La fórmula descrita de abrazar a todos los antiguos súbditos del monarca en un sistema de derechos compartido (en cuyo interior las «Constituciones imperiales» se reafirmaron como una pieza fundamental) se impuso en su momento, durante el ciclo revolucionario, como el resultado no deseado de las circunstancias. No obstante, los factores que lo propiciaron (amenazas de fractura del territorio o de la soberanía) no hubiesen inclinado las cosas en aquella dirección inclusiva de no proyectarse sobre un debate ideológico interno que permitiese encajar. La práctica de gobierno de los imperios monárquicos no conducía, ciertamente, a la unidad, sino a la desigualdad universal de derechos, privilegios y situaciones. En cualquier caso, la voluntad y posibilidad de imponer un diseño unitario eran reducidas, en la teoría y la práctica, en el contexto de las monarquías compuestas que prevalecieron has-

ta las crisis revolucionarias de fines del siglo XVIII y de principios del XIX. Por esta razón, entre otras, el consenso en torno a una representación universal de los antiguos súbditos monárquicos era un argumento mayor para el mantenimiento de la unidad territorial y la universalidad de los derechos invocados. Además, la vieja práctica de la representación de quejas y peticiones al soberano (a las que éste podía responder de modo arbitrario, pero raramente al margen de las reglas establecidas en la relación con sus vasallos) transmutó en una idea de representación de la soberanía nacional de carácter nuevo y totalizador; es decir, la voluntad de acceder a la misma se universalizó de inmediato a lo largo de los territorios de la monarquía. No es de extrañar, entonces, que las grandes cuestiones políticas en la fase revolucionaria se articularan en torno al alcance territorial y social del derecho a la representación política. Las traducciones prácticas de este dilema crucial eran múltiples, como puede imaginarse, empezando por el encaje de los súbditos en territorios lejanos en el marco de las cámaras de representación que entonces toman forma. De inmediato, emergerán las tensiones en torno a las exclusiones en los censos por razones de estatus social (criados y no avecindados) y económico (depender de un sueldo o carecer de propiedad), sexo (obvio, pero denunciado de forma explícita por las interesadas en los clubs del París revolucionario) o estigmas derivados de diferencias fenotípicas (mulatos y negros), de grupo conquistado (indios en el imperio español) o en las afueras de la sociedad constituida (indios en las trece colonias) o de pasado esclavo (las «castas pardas» del imperio español, con otros matices en los dominios portugueses).

Si algo define, entonces, el paso a la política moderna fue la resolución de esta tensión entre los derechos invocados y los límites impuestos a su ejercicio por aquellos que trataban de prolongar muchos de los fundamentos sociales del mundo anterior en el nuevo orden político. Como esto sucedió en paralelo en los dominios metropolitanos y ultramarinos, las interacciones entre ambos espacios fueron múltiples y diversas. Dos ejemplos que se retoman en la segunda parte bastarán para mostrarlo. En la Francia revolucionaria que transita de la monarquía constitucional a la República, la quiebra de la idea de ciudadano activo y pasivo se producirá en paralelo a la de exclusión de los libres de color de la ciudadanía, con consecuencias que agravarán el conflicto de manera extraordinaria. Dos décadas después, la pugna entre los españoles de la Península y los americanos durante las Cortes de Cádiz conducirá a la exclusión de todos los libres de color («castas pardas» en la terminología impe-

rial española), provocando un arduo debate en las Cortes sobre las condiciones de la ciudadanía universal. Ciertamente, estos debates no adquieren su pleno significado si no a la luz del factor emergente en la política moderna que entonces se articula, esto es, la comunidad de ciudadanos/cuerpo electoral (como veremos, los usos terminológicos son problemáticos) que confiere dinamismo a todo el sistema. En todas partes, los efectos de la inclusión de unos y la exclusión de otros son el argumento máximo de identidad política y señalan el camino para la adquisición de una personalidad plena en este sentido, la única que permite intervenir con toda propiedad en la esfera pública y actuar en la política formal para mejorar la condición de los sujetos y los grupos. A su vez, formar o no formar parte de la comunidad de ciudadanos dotó de significado a las diversas situaciones y estatutos políticos a lo largo de complejas realidades imperiales. También fue así en espacios supuestamente unitarios como el estadounidense, por ejemplo, donde el solapamiento de la comunidad de ciudadanos con la base colonial del imperio expansivo es perfectamente observable, tanto para los que participan del mundo del ciudadano como para los que son mantenidos en sus márgenes.

Esta contradicción latente entre el potencial movilizador de la unidad del espacio del individuo/ciudadano y las prácticas coloniales que constituyeron el fundamento de los imperios provocó el colapso de las experiencias unitarias del período revolucionario, y también el fin del artefacto constitucional que trató de darles coherencia y sentido. El fin alegado es casi siempre el mismo: que la heterogeneidad de las sociedades coloniales no recomendaba extender hasta ellas los derechos constitucionales, al estar formadas por individuos que podrían hipotéticamente ser incorporados al mundo del ciudadano/legislador en un océano de seres no preparados o simplemente distintos. Lo que se produce entonces es la reconstrucción del mundo metropolitano para imponerse sobre el conjunto del espacio imperial sin pasar por las exigencias y filtros de la idea de unidad entre el espacio de la nación y el espacio del imperio, durante un tiempo confundidos en una misma cosa. En esta dirección, el paso de las Constituciones imperiales a las coloniales resultará decisivo. Permitía a los Estados monárquicos o republicanos dos cosas al mismo tiempo: forjar un nexo muy intenso entre la comunidad de ciudadanos/electores y los intereses coloniales en su conjunto; al tiempo que dejaba a otros indefensos frente a aquella identificación restrictiva. La entronización alternativa de fórmulas de especialidad permitía matar muchos pájaros de un solo tiro. Entre ellos pueden citarse los siguientes: primacía del ejecutivo en

la decisión y legislación imperial; eliminación de la incómoda presencia de coloniales en las cámaras legislativas y los organismos centrales de gobierno o asesoramiento; imposibilidad de traslación de los conflictos en las colonias al interior de los mundos metropolitanos en términos de política formal, condenando a sus grupos dirigentes a fórmulas de *lobbying* y a todos en general al conflicto abierto. Una vez impuesto este marco, permitía desarrollar el poder metropolitano (y el repertorio legal a su disposición) en el propio suelo colonial hasta límites espectaculares, y en términos que no hubiesen sido tolerables para los habitantes de la metrópolis, y, al mismo tiempo, también les proporcionaba una panoplia de capacidades represivas y acendrada pátina militar irreproducible en los marcos metropolitanos.

Ésta es la perspectiva que domina los esfuerzos de estabilización imperial en el cierre de los procesos revolucionarios entre los años 1770 y 1830. Pero en este libro no se postulan fronteras rígidas entre etapas, sino la comprensión de procesos no lineales que se solapan a menudo más allá de la división en partes o capítulos cronológicamente justificados. Frente a la idea de un consenso nacional de alcance imperial, las coaliciones ganadoras de las guerras napoleónicas imponen la idea de una separación más nítida entre los mundos metropolitano y ultramarino. En esta estabilización, la idea de «especialidad», de gobierno excepcional, de «leyes especiales», es decir, de sustracción del gobierno imperial de las normas del consenso y los límites jurídicos vigentes en el espacio nacional, se convierte en norma. En efecto, este libro trata de entender históricamente el funcionamiento de esta «norma» lo más lejos posible de las teleologías escatológicas del propio liberalismo, que la presentan como un «desfallecimiento», una «contradicción» o un vacío momentáneo con relación a sus altos ideales de igualdad política; o de sus críticos, que la consideran con la misma determinación como un cinismo inexcusable desde sus mismos fundamentos, una imposibilidad o una desviación necesaria.

Las normas de la especialidad se forjaron, entonces, como resultado de y para resolver las tensiones entre la «comunidad de ciudadanos» y el gobierno de los espacios imperiales. Este esquema en apariencia elemental es, en la práctica y sobre el terreno, extremadamente complicado en sus resoluciones prácticas e históricas. La primera de estas complicaciones se desprende del hecho de que ambas entidades no fueron nunca ni homogéneas ni mundos aparte. Además, salvo casos muy excepcionales, las normas que regularon la amplitud del sufragio —la clave de la política formal en los regímenes liberal—

representativos— no dependieron de manera lineal de la definición de la figura del ciudadano. La idea de un nexo estrecho entre lo uno y lo otro formó parte del discurso revolucionario francés pero, por ello mismo, tuvo una continuidad muy problemática. La crítica y superación de la distinción entre el ciudadano activo y pasivo en función de su nivel económico fue un ingrediente fundamental de su fase radicalizada, algo que puede apreciarse fácilmente comparando las constituciones de 1791 y 1793. Por ello, la universalización de la figura del ciudadano constituyó un momento esencial de la Revolución, de afirmación de la cultura de la ciudadanía en su centro. Para mayor complicación, la afirmación irrevocable de su universalidad, que parecía cumplir con lo más profundo de la idea misma de derechos del hombre y del ciudadano, condujo en línea recta a la revocación de la exclusión de los derechos políticos en razón de la *domesticité*, concepto que confundía en una sola palabra la exclusión de los criados y la negativa a extender los derechos políticos a la población esclava. Para los sectores moderados de la Revolución, la exclusión de los criados en casa y de los esclavos en las colonias (y los «libres de color», el gran problema lógico) parecían formar parte de un mismo universo cultural. No resulta extraño entonces que ambas restricciones se hundiesen casi al mismo tiempo, primero en la metrópolis e inmediatamente después en el convulso escenario antillano. Por esta razón, cada vez que el proceso político retoma el ideal republicano fundacional, no puede negar la ciudadanía a los ex esclavos o a sus descendientes. En todo caso, la Segunda y Tercera República francesas aprenderán a limar la radicalidad de aquella vocación universal de la ciudadanía a través de normas de especialidad que fragmentaban el espacio legislativo y, como parte de las mismas, la extensión del sistema departamental a posesiones lejanas. Ahí, en este punto, se muestran los solapamientos entre la esfera pública metropolitana y la ultramarina, en cada caso con sus especificidades.

El mismo solapamiento se producirá en el caso español durante la gran crisis imperial de 1808-1810. El recurso a la promesa de igualdad se origina también como consecuencia del deseo de mantener la unidad del espacio nacional, planteando de inmediato la cuestión de la universalidad de la ciudadanía de los indios y los ex esclavos, abriendo la puerta a la realidad no prevista de un cuerpo electoral mayor en el mundo americano y filipino que en la Península. Todavía es más intensa esta superposición en casos como el de Estados Unidos, en el que las situaciones coloniales se articulaban a la vez en espacios dentro y fuera del marco de la nación en sentido estricto. En la

cultura política republicana que emerge de la secesión del imperio británico y se prolonga sin tregua hasta la ampliación del sufragio en la época jacksoniana (década de 1830) y las batallas en torno a la ciudadanía universal motivadas por la esclavitud, las situaciones coloniales se reproducen en el ámbito de la nación y en el más amplio de la soberanía nacional. Esto es, puede establecerse la vigencia de prácticas de especialidad en los Estados con instituciones republicanas y en los territorios pendientes de incorporación a la *Statehood* («estadidad» plena) cuando cumplan con el requisito derivado de la ecuación entre una ciudadanía constituida reconocible y aquella fórmula institucional basada en la representación a todos los niveles. Dentro del espacio estricto de la nación, existía una «nación cautiva» (la de los esclavos de procedencia africana) inasimilable por definición a la ciudadanía plena y casi universal, propietaria en sentido ideológico (lockeano) de las instituciones republicanas. Pero fuera de este espacio coexistían todo tipo de situaciones de asimilación imposible o precaria de grupos sociales y/o territorios. Toda la historia del desarrollo imperial de la República estadounidense estuvo condicionada por esta superposición entre el desarrollo de la comunidad de ciudadanos y el espacio de soberanía efectiva, cuya naturaleza excepcional se produce al margen de las formas republicanas de gobierno. Es precisamente la dinámica relación entre el espacio metropolitano y colonial lo que forjó un espacio de gravitación regulado en todos los casos explorados por las fórmulas de la especialidad, la columna vertebral y el meollo de la historia política de los imperios liberales.

Este espacio de gravitación no puede ser definido más que en las situaciones particulares, muchas de las cuales se investigan en el texto. Una de ellas merecería una mayor dedicación futura. Me refiero a las normas de conocimiento, imitación e igualación constatables entre el espacio metropolitano y los espacios coloniales. Una de las consideraciones recurrentes a lo largo de todos los capítulos del libro es la transmisión y emulación de la idea misma de derechos entre metropolitanos y coloniales, entre los que estaban dentro del sistema y los que estaban fuera. Ciertamente, estas categorías eran muy lábiles y difusas. Así, el ciudadano de ayer podía perder sus derechos mañana o, en cualquier caso, verlos seriamente recortados. En este sentido, buena parte de la historia política europea y norteamericana del siglo XIX se articula en torno a este movimiento pendular incesante en el goce de los derechos, garantías, representación política y acceso a la justicia. Los colonos republicanos franco-argelinos, por ejemplo, sabían de sobra que la condición de ciudada-

no francés y de *indigène* (árabe o beréber, porque la palabra lo condensa todo) constituían las dos caras de la misma moneda, con una gran cantidad de situaciones intermedias (mujeres, criados, emigrantes y extranjeros, condenados por los tribunales, mendigos y no radicados...). En definitiva, la centralidad del ciudadano francés era una afirmación en el norte de África de la voluntad de sujeción colonial de la mayoría, un acto de voluntad colonial e imperial. Esta voluntad de supremacía se transmitía obviamente por múltiples caminos hacia el interior del mundo y la cultura metropolitanas, no sólo a través de los arquetipos denigratorios vehiculados por la propaganda colonial, sino sobre todo a través de la comparación entre las posibilidades de movilidad, uso de recursos naturales, proximidad y trato recibido de la administración, comportamiento público y privado, y actuación política entre los mismos súbditos del Estado, en función del lugar donde habitaban o de su condición. Es ahí donde sin truculencias innecesarias se sitúa la frontera en la que las condiciones de especialidad, repetitivas y estereotipadas en apariencia, toman cuerpo y se convierten en argumentos propios de la lucha política.

En este punto, las prácticas contemporáneas de transmisión de experiencias, individuales o colectivas, de derechos desiguales son de la mayor importancia, por lo que deberían ser investigadas con mayor intensidad. Citaré dos formas de transmisión que han sido estudiadas aunque sin la atención y la variedad de estudios de caso indispensables. La primera se refiere a la doble cara de la experiencia de las tropas regulares y voluntarias en los conflictos coloniales. Estaba en primer lugar la afirmación de sentimientos de superioridad sobre las poblaciones sometidas, un factor que no puede desgajarse de la propaganda y los arquetipos denigratorios que circulaban en la metrópolis o los círculos imperiales en las posesiones lejanas. Ni en estos términos, los factores de confrontación suelen ser simples y contrastados. Cipayos, zuavos y *buffalo soldiers* son una presencia constante y diversa en los ejércitos nacionales y/o coloniales de los imperios. Lo son igualmente los casos de los grupos que, en segundo lugar, ganan derechos asociándose a los ejércitos nacionales, como en el caso de los miles y miles de esclavos incorporados por los unionistas durante la Guerra Civil norteamericana, los esclavos y ex esclavos cubanos reclutados por españoles o separatistas en Cuba o el más problemático de los senegaleses y argelinos que se alistaron o fueron alistados durante la Guerra de 1914. Ciertamente, las fórmulas de reclutamiento y la amplitud de las levas introducen en este punto variaciones fundamentales que

deben explorarse caso por caso. En todos ellos, sin embargo, cruzar las barreras fabricadas con las fórmulas de especialidad significaba un desafío cultural e ideológico problemático y muy diverso.

Es posible introducir un segundo ángulo de visión, un segundo orden de prácticas de transmisión e igualación de experiencias asimismo de gran calado. Me refiero al problema poco y mal explorado de la experiencia política de los emigrantes, cientos de miles de europeos trasplantados, con tasas de retorno muy variables dependiendo de las situaciones y los países. Ahí de nuevo no existe una fórmula que lo explique todo, ni existe un compendio siquiera aproximado de esta masiva transmisión de experiencias políticas. A pesar de esta limitación de partida, algunos ejemplos incluidos en los capítulos que siguen permiten añadir nuevos argumentos. Muchos de los que emigraron de las Islas Británicas hacia América lo hicieron hacia Estados Unidos. A lo largo de siglo XIX, todos ellos incrementaron sus derechos y capacidad de representación a escala local, estatal y nacional. Mientras que en la República norteamericana ganan y consolidan derechos, en la metrópolis originaria la restricción del sufragio sigue siendo comparativamente muy notable para la generalidad hasta la segunda gran reforma electoral de 1867 y hasta el mismo siglo XX. Por esta razón, la rápida naturalización del inmigrante europeo y la amplitud del sufragio en la República estuvieron en la base de las agresivas campañas de los nativistas anglo-británicos a favor de una mayor restricción y de la marea contraria al catolicismo, los irlandeses y los inmigrantes recientes (el antecedente de las campañas del fin de siglo contra las bebidas alcohólicas). No obstante, es la divisoria seccional en torno a la esclavitud el vector que reagrupa la fuerza de los partidos y hunde al «nativismo» xenofóbico en el descrédito. Mientras tanto, los emigrantes ingleses, irlandeses y escoceses que se establecen en British North America, el futuro dominio británico del Canadá, se mantienen en el marco del imperio pero en condiciones de mayores derechos que los connacionales que quedan en las islas. Esta paradoja se repite en Australia y en Nueva Zelanda en una etapa algo posterior, espacios donde la inexistencia de aristocracia de la tierra, una frontera agraria móvil y la necesidad del Estado imperial monárquico de llegar a acuerdos con la población local, en momentos de fuerte restricción de los recursos dedicados a la defensa imperial, forjarán unas condiciones óptimas para la emergencia de instituciones altamente representativas y cuerpos electorales muy amplios. En detrimento de otros, como es notorio, que pierden el control sobre el mundo que habitaban, porque tierras vacantes en pu-

ridad no existen, aunque la terminología oficial y los intereses colonizadores y de las compañías de transporte se empeñasen en llamarlas así por razones más que obvias. De nuevo la pregunta que nos hacíamos al principio de estas consideraciones persiste: ¿cómo se transmite esta experiencia de superior igualdad en ultramar, con retorno o sin retorno del emigrante mismo?

El caso de los emigrantes españoles en las colonias antillanas del siglo XIX refleja algunos de los problemas anteriores, aunque la escala pueda variar. Durante los años del Trienio liberal (1820-1823), los comerciantes españoles en La Habana y sus redes de influencia, que empezaban a ganar peso, participaron en un duro combate contra la aristocracia del azúcar, pugna en la que las convocatorias electorales se convierten en momentos de fuerte confrontación. Su aparente derrota en 1823 y el pacto posterior de la monarquía neoboluitista de Fernando VII con los hacendados cubanos estabilizaron el dominio español en la colonia hasta la consolidación definitiva del Estado liberal, con la separación de las colonias del marco constitucional. A partir de aquel momento, la política cubana, puertorriqueña y filipina discurre por caminos ocultos: *lobbying* en la capital, «equilibrio de razas» en las sociedades coloniales, y una inmensa y constante violencia administrada por los capitanes generales en cada uno de los tres enclaves insulares. En este contexto, sabemos que muchos emigrantes españoles aprovecharon este vacío de política formal para ganar influencia sobre la población local; pero sabemos también que en otros casos mostraron su perplejidad frente a una condición política tan degradante en las que eran provincias españolas de pleno derecho, estatuto que algunos de los más lúcidos de entre ellos juzgaban suicida. El cambio de régimen en España en 1868 y el movimiento separatista en Cuba alterarán las reglas del juego, abriendo poco a poco el espacio de los derechos y la representación en las Antillas, aunque mucho menos en la tercera posesión, el archipiélago filipino. La política en las colonias es, a partir de entonces, como un juego de espejos: los antillanos reclaman mayor veracidad y profundidad a las reformas demasiado cosméticas procedentes de la metrópolis; mientras desde Filipinas se observa el proceso con la estupefacción del que queda fuera incluso de aquella normalización liberal limitada. Esta transformación se produce en paralelo a la liberalización de la emigración, su diversificación hacia otros destinos americanos (el eje en torno a Buenos Aires, Rosario, Montevideo) o hacia el Oranesado en la Argelia francesa, donde los inmigrantes de procedencia europea son recibidos con mucho interés por razones más que obvias. Lo que no conocemos demasiado bien, sin embargo,

es la transferencia de experiencias a ambos lados del Atlántico, en el contexto de dos sistemas políticos regulados con normas distintas pero con una proximidad humana muy intensa. De nuevo, es sobre cada uno de aquellos contextos que las pautas de conexión y experiencia deben ser analizadas. Igualmente, puede percibirse con facilidad que el lugar que esta masiva experiencia migratoria adquirió en el campo gravitatorio al que nos referimos anteriormente es el que resultaba del solapamiento de la comunidad de ciudadanos en el marco nacional con lo que sucedía en los espacios imperiales.

Las décadas de mediados de siglo XIX contemplaron la estabilización de las fórmulas de especialidad, de separación juzgada irremediable entre las normas constitucionales, políticas y jurídicas vigentes en las metrópolis y aquellas otras en los espacios del imperio, por lo general más restrictivas. En el caso del mayor imperio de la época, aquella distinción resultó notablemente reforzada por la extensión impresionante de sus posesiones en territorios considerados no adecuados para la reproducción de las pautas de gobierno con representación en el espacio atlántico. El caso de India, cuyo control a gran escala se cierra antes de 1820, bastaría por sí solo para situar esta variación esencial, una convicción que explica la acrimonia de Edmund Burke con relación a muchos de los desarrollos imperiales de la época, ya que los consideraba como una fuente de corrupción inevitable. Sin duda, el caso del imperio británico es distinto de los demás en aspectos de gran importancia (el propósito de este libro es comparar para resaltar similitudes y diferencias, no disolverlas en categorías generales sin sustancia histórica). El imperio georgiano cruzó la crisis norteamericana de 1776-1783 para emprender una compleja reestructuración en el Atlántico e India, siendo esta última posesión la que señala el camino del «viraje hacia Oriente» que imprime carácter a los desarrollos generales que anteceden al ciclo africano que se abre en la década de 1880. A pesar de la fuerte estabilidad conservadora en las décadas de principios de siglo, el imperio registra igualmente tendencias analizadas para el caso de sus rivales. La crítica interna a la corrupción parlamentaria (los *lobbies* coloniales antes citados, sin ir más lejos) y las demandas de reforma electoral se suceden a lo largo del siglo XIX, vinculando una y otra vez las dinámicas metropolitanas e imperiales. En efecto, es la voluntad de mostrar un fuerte factor de continuidad con el pasado y el arraigo de la poderosa tradición representativa (el conocido como Old Representative System) que conduce a la preservación de las asambleas locales que tan gran desafío significaron en Norteamérica. No sólo eso, sino que, en el caso de la British North

América, deberá reformarse a fondo su fundamento ideológico para acomodar a la población mayoritaria de Quebec, al mismo tiempo católica y francófona. A nadie se le escapaba que ésta era una de las caras de la resolución del pleito esencial con la otra gran mayoría católica, la de Irlanda, un problema clave para regularizar la aportación militar de los irlandeses a un imperio en continua expansión. Estas correcciones fundamentales en el alba del llamado Segundo imperio, más el acomodo a la idea de un Raj indio tan enorme como anómalo (gobernado por una compañía comercial privilegiada y con accionistas en muchos casos ni siquiera británicos y, para acabar de complicar las cosas, formado por un complejo de culturas y religiones de proporciones nunca vistas) están en la base de historias de unidad y especialidad muy parecidas a las de sus rivales. Estas variaciones sobre la partitura obsoleta del primer imperio fueron interpretadas por los británicos sobre una conspicua trama de situaciones de especialidad, entre ellas y con relación a la metrópolis, aunque por razones de insularidad prefiriesen llamarlo empirismo, falta de plan de conjunto o resultado de un *reluctant imperialism*. Todo esto pudo haber formado parte de la ecuación, pero no explica las pautas por las que el conjunto se reguló durante siglo y medio. Todo ello era sorprendentemente parecido a las cuestiones que se exploran para los demás. En definitiva, tiene sentido que así sea, otra cosa son los procedimientos, la cultura jurídica y constitucional, que presentan grandes variantes con relación al modelo seguido por los demás, los europeos del continente y los norteamericanos al otro lado del océano.

Pasadas las grandes convulsiones e incertidumbres del ciclo revolucionario, cerrada la etapa que condujo a la descolonización americana en distintas fases (1763 y 1802-1803 la América francesa, 1776-1783 la británica, 1810-1824 la española, 1822 el Brasil portugués), los cuatro imperios bajo escrutinio estabilizaron sus propios proyectos y emprendieron una discreta y sinuosa expansión interna y externa. La interna se proyectó sobre sociedades previamente no dominadas, tribales o simplemente al margen de las estructuras imperiales durante los siglos XVII y XVIII, en el propio marco bajo su soberanía; la externa se produjo en la competencia con los demás o contra los poderes locales todavía independientes en Asia, Oceanía y África. Lo primero sucedió tanto en la Filipinas española desde fines del siglo XVIII como en las fronteras norte y sur de un imperio que no cesó de crecer, en la Argelia francesa a partir de 1830, en el dominio sobre tribus centro asiáticas y la sedentarización de grupos enteros en la India gobernada por la East India Company o la expan-

sión interior en Java, cuando los holandeses recuperaron su dominio en 1825-1829, o el desplazamiento y destrucción sostenida de los pueblos indios de las grandes llanuras de Norteamérica en las décadas que anteceden y siguen a la Guerra Civil. No es este el tema del que se ocupa este libro, aunque sí constituye el lienzo sobre el que sucesivas capas harán más densas e irreversibles las estructuras coloniales, aquellas que constituyeron siempre y en cualquier lugar los fundamentos de las grandes construcciones imperiales. Mientras esto ocurría, los poderes imperiales se adentraban en las sombras africanas y americanas de la llamada «segunda esclavitud», por su propio pie o subrogando tan ingrata tarea a los poderes locales. Lo segundo, los progresos imperiales hacia afuera, proyectó la competencia imperial por todo el mundo, culminando en la guerra sin cuartel por el reparto del mundo en el Pacífico y África, que no se detiene hasta el fin de la Gran Guerra.

Sería un grave error entender esta estabilización de los imperios decimonónicos de acuerdo con la proverbial organización teleológica de las historias nacionales, herederas desagradecidas de los providencialismos cristianos de la expansiva Europa medieval y moderna. Expresado con la máxima brevedad: una vez aquellos pueblos que antes mencionamos fueron dominados por otros más capaces, portadores del progreso, con los correlatos inevitables de explotación y violencia colonial, su asimilación y elevación al estatuto social y político que había sido privativo de las sociedades modernas estaba afortunadamente garantizada. Y si esta elevación tardó en ocurrir, si no pudo cumplirse en el siglo XIX, lo haría en el siglo XX. No me interesa demasiado resaltar la escasa entidad de esta interpretación, ni la general ni la organizada conforme a la clásica escalera de los derechos en la que la explotación en el pasado se redime con el goce de derechos en el presente. Esta lectura no es sólo moralmente abyecta, sino que es históricamente falsa. Pero esta última afirmación podría conducir, ciertamente, a nuevas formas de escatología (la de la redención liberal o la de su naturaleza intrínseca de mal social) de las que antes me desmarqué; es decir, puede llevar a situar los resultados finales de acciones humanas en un ámbito más allá de la contingencia histórica y de la capacidad de los individuos y los grupos (clases sociales, pueblos y naciones, agrupamientos que ahora no me corresponde describir, pero sobre lo que volveré en las conclusiones) para luchar por su presente y su futuro. No es en estas inútiles proyecciones redentoras donde los científicos sociales tienen que jugar sus cartas, sino en el terreno analítico. En este sentido, la idea de una estabilización de los imperios (que ciertamente ocurrió, con capaci-

dades y dimensiones diversas) no es incompatible sino intrínseca a una compleja relación entre las regresiones constitucionales, las restricciones de derechos y las ampliaciones por imitación y difusión en marcos generales compartidos. Ésta es la clave para entender tanto la lógica profunda de la especialidad como la enorme dificultad para saber la posición de los grupos sociales en este horizonte de derechos nunca del todo asentados.

En efecto, a mediados del siglo XIX todos los imperios se aprestaron a definir marcos muy restrictivos en cuanto a derechos e igualdad ante la ley para sus súbditos coloniales, sobre todo para los de «piel oscura». Pero si eran restrictivos en comparación con los metropolitanos —la norma que señala el dintel adquirido—, podían variar enormemente entre ellos y, en algunos casos, simplemente ser borrados del mapa. El caso de Jamaica y de las West Indies es en ese sentido aleccionador. De un plumazo desaparecieron en 1865 las asambleas dominadas hasta entonces por los plantadores (con la excepción de la de Barbados), acto de fuerza, regresión constitucional en estado puro, presentado por el Colonial Office como una medida benefactora para los ex esclavos, aunque significó eliminar también la voz de los mulatos que se había abierto paso en aquel territorio hostil en beneficio de un silencio dudosamente favorable para los recién emancipados. La involución política española de 1837, cuando se produce un recambio drástico en la política colonial con la expulsión de los ultramarinos del marco de las instituciones y regulaciones liberales metropolitanas, es otro de los ejemplos convocados. Si éste era un golpe contra los criollos cubanos, la violencia desatada posteriormente con crueldad extraordinaria durante el mando de Leopoldo O'Donnell contra los «libres de color» y los esclavos de las plantaciones sugiere que aquélla no sería una lectura suficiente. En realidad, la misma idea de regresión debe ser analizada caso por caso y sobre el terreno. Eso sí, de existir existieron las regresiones de derechos, mostrando con claridad que el acceso a los derechos políticos y de representación, por no decir a derechos sociales como un pedazo de tierra, un salario justo o un precio no manipulado para los productos que los campesinos llevaban al mercado, no fue nunca rectilíneo ni tenía un final escrito de antemano. La experiencia de la Guerra Civil norteamericana en términos de unidad republicana y derechos políticos y sociales, que se estudia en la tercera parte, muestra con claridad cegadora esta recurrencia de elevación social y política y de regresión política e involución social en muchos casos.

La regulación de las reglas de especialidad estuvo lastrada por diversos factores. El primero es, muy claramente, el nefasto ejemplo que los propios

poderes imperiales habían esparcido por el mundo en los momentos revolucionarios cuando, para forjar consensos que consolidasen la unidad del marco político heredado en tiempos de grandes cambios políticos y sociales, apelaron a la igualdad de derechos de los súbditos de la monarquía. Aquel clamor es el que condicionó, en medio de grandes conmociones, la estructura de las constituciones imperiales y la idea complementaria de unos derechos universales a las que ya nos referimos anteriormente. En momentos posteriores, la imposibilidad de mantener aquellos consensos en el orden interior y en el vasto mundo de situaciones políticas en los imperios, condujo a notorias involuciones en términos de derechos. En ocasiones, estos retrocesos se expresaron a través de regresiones constitucionales explícitas, como en los casos citados. El registro de los derechos y la capacidad de representación en los espacios imperiales no es posible sin correlacionarlo, sin embargo, con lo que sucedió en el mundo metropolitano, donde las involuciones en el disfrute de derechos fueron frecuentes y de naturaleza variada. En la política europea, las regresiones políticas fueron esencialmente de dos órdenes. La primera consistió en la suspensión periódica y frecuente de las reglas del juego constitucional y representativo con la aplicación de fórmulas como el estado de sitio, la suspensión de garantías y derechos reconocidos en las constituciones y otras del mismo estilo que permitían la discrecionalidad represiva, el vaciamiento de las capacidades legislativas de las cámaras o la suspensión de derechos constitucionalmente reconocidos. El siglo XIX (y el XX todavía más) está repleto de situaciones de este estilo, de mayor o menor duración, amplitud y gravedad. En paralelo, una retorcida lectura por el estilo de las *classes dangereuses* del París de 1840-1850 y teorías parecidas en momentos posteriores proporcionaron consistencia a un discurso de imposibilidad de la universalización de derechos, aquel que para algunos constituía todavía el ideal republicano. Estas prevenciones se prolongarían hasta el siglo XX, siempre en pugna con ideas menos extremas en múltiples gradaciones entre las clases dirigentes. La segunda forma de regresión debe buscarse en la temprana liquidación de la figura revolucionaria del ciudadano universal, que se prefigura como una promesa de incierto cumplimiento en las grandes declaraciones programáticas que abren el ciclo revolucionario y se prolonga en las Constituciones española y portuguesa de 1812 y 1822, o la republicana francesa de 1848. Si el ciudadano universal era el depositario último de la soberanía, el establecimiento de un orden conservador parecía improbable.

La solución a este dilema entre igualdad política y orden social consistió en promover una doble lectura que separó a la figura del ciudadano, que provocaba temor y recordaba las conmociones de la Gran Revolución, de la política liberal per se. La idea misma de la ciudadanía como base del orden político se difuminó en el horizonte napoleónico y conservador más allá de 1815, mientras el derecho político fundamental, el del voto, elegir y ser elegido, se reguló a partir de entonces por leyes electorales, que fijaban los requisitos para ello. Eran los franceses, españoles o británicos con propiedades, ingresos o capacidades suficientes los que votaban, y no el sujeto político (nuevo) reconocido por el derecho natural que reinventaron las revoluciones de fines del siglo XVIII. Acorde con ello, las propiedades del sujeto político (el elector nacional) son discutidas a fondo y definidas con otros parámetros. Por obvia coherencia con la estructuración misma de la sociedad capitalista, las distinciones de riqueza o capacidad profesional se imponen como anillo al dedo por encima de cualquier otra consideración, aparte de ser inmediatamente observables en lo que es el corazón mismo del Estado decimonónico, esto es, la fiscalidad sobre propiedades inmuebles. No pareció bastante, por lo que se definirán también las cualidades morales que distinguen al selecto propietario y, más tarde, a las pusilánimes clases medias, los profesionales de cierto nivel o la llamada aristocracia obrera para ejercer derechos políticos plenos. No sorprende entonces que uno de los apóstoles del liberalismo reformista decimonónico como John Stuart Mill expresase, con la honestidad que le era propia, que ni los individuos que formaban parte de pueblos *uncivilized* ni los trabajadores británicos, faltados todos ellos de la capacidad de restricción indispensable, estaban cualificados para acceder al derecho al voto. Argumentos parecidos se usaron una y otra vez para privar a las mujeres del acceso a la ciudadanía, al voto y a una identidad política plena hasta muy entrado el siglo XX, aquello que Olympe de Gouges (antiesclavista destacada también) reclamó ya en 1791.

Esta lectura es la única que explica el hiato espectacular entre las promesas revolucionarias (y no sólo promesas, sino también experiencias de gran profundidad en el ejercicio de la democracia en marcos políticos de grandes dimensiones) y la universalización efectiva de la ciudadanía universal en los regímenes políticos de base liberal-representativa en Europa y América. Sin embargo, aquellos ejercicios de restricción, así como las involuciones momentáneas o la suspensión de derechos ya adquiridos, fueron en parte motivados por la irrupción coyuntural y primeriza del ideal de derechos univer-

sales, por la tensión continuada dentro de los sistemas representativos para forzar la ampliación de derechos por parte de los que quedaron al margen por razones sociales, religiosas, étnicas o derivadas de la larga vigencia de la esclavitud y sus secuelas. En este sentido, las regresiones o las restricciones en casa y los mismos fenómenos en los espacios imperiales estaban unidos por nexos múltiples que deben ser explorados. En ocasiones estos nexos no son tan previsibles. Este carácter imprevisible puede constatarse, por ejemplo, en la manera en que la existencia de relaciones coloniales permitió a los franceses de Argelia en las coyunturas de 1848 y 1871, a los británicos durante la Guerra de Crimea o a los españoles en la de Marruecos de 1859 o contra los insurgentes cubanos de 1868-1878 que la política plebeya se apropiase del discurso etnocéntrico metropolitano para negociar ventajas políticas con mayores posibilidades y argumentos.

Si una gran mayoría de europeos no estaban cualificados para votar y ser votados, ¿qué podía decirse de las multitudes incomprensibles que poblaban los mundos coloniales? No es éste el lugar para ofrecer una respuesta a fondo a cuestión tan complicada. Sí lo es, por el contrario, remachar el clavo en la cuestión de las regresiones constitucionales en los espacios coloniales, cuestión que constituye una parte de la respuesta a la pregunta anterior. El paso del pluralismo legislativo del antiguo régimen a la unidad de derechos en el espacio político planteó de inmediato problemas casi irresolubles para la conducción de los imperios. El dilema ya ha sido expuesto: si por un lado permitió forjar consenso e integrar a actores sociales (libres de color o emancipados en las Antillas francesas e inglesas; criollos en la monarquía española; emancipados en los Estados Unidos de la decimocuarta enmienda) que de otro modo hubiesen resultado excluidos, la otra cara de la moneda era que los repartos de poder efectivo y simbólico se convertían en trabajosos e impredecibles. Y sus resultados también. El paso a las Constituciones duales y a las fórmulas de especialidad permitió, en aquella tesitura, regular de otro modo la unidad imperial. Dicho en otros términos: permitió recolonizar los imperios. En este sentido, la expulsión de los ultramarinos en las Constituciones española y portuguesa de 1837 y 1838, son regresiones a gran escala, dignas seguidoras de la primera normativa, la francesa napoleónica de 1799-1802. Lo que sucedió en Jamaica en 1865, con la suspensión sine die de la asamblea de la isla seguida de las demás en las otras West Indies con la excepción de Barbados, constituyó una regresión constitucional en toda la regla —definida en estos términos por los propios contemporáneos—, en un imperio que

no había caído antes en la tentación de prometer la igualdad a sus súbditos. Introducir el caso británico es importante, entonces, porque nos indica la auténtica dimensión de lo que estamos tratando, más allá de la expresión constitucional en que se resolviese. Como el gran imperio liberal de la época fue sacudido por las mismas tendencias y problemas que los demás, sin los efectos retóricos además de las declaraciones de derechos donde existían previamente asambleas representativas y no habían sucumbido durante la crisis norteamericana (caso de las Antillas inglesas), los emancipados entraron en los censos electorales. (Éste fue igualmente el caso de las islas francesas en 1848 y cuando la Tercera República, por aquel efecto corrector del republicanismo decimonónico ya comentado.) Cuando los problemas que acarreó la abolición de la esclavitud se demostraron insolubles desde el punto de vista de la política metropolitana, la reacción del Colonial Office consistió en forzar la supresión de la base representativa a pesar de tener una trayectoria de siglo y medio detrás. No era una anomalía; estaba en línea con la práctica de los imperios liberales del siglo XIX.

Las acciones humanas pueden responder a motivaciones múltiples, y a ser por tanto imprevisibles y azarosas; la práctica social que las ciencias históricas razonan sobre el mayor número de ejemplos y variables, por el contrario, no es nunca arbitraria. Este estudio empezó tras observar el autor la similitud —no la repetición, más allá de la réplica interesada de algunas prácticas y normas que es la esencia del problema— de las fórmulas de especialidad en los imperios del siglo XIX y hasta las descolonizaciones de 1947 en adelante. El retraso en rescatar la historia política de los imperios liberales exigió un derrotero de mucha amplitud en el estudio de casos. Las observaciones muy sintéticas y resumidas contenidas en esta introducción no son más que una reflexión de orden general sobre las regularidades observadas en el estudio de los cuatro ejemplos elegidos. En definitiva, sólo sobre el estudio de casos las consideraciones precedentes pueden fructificar en el terreno del análisis histórico.

Guía de lectura y sobre usos terminológicos:

La longitud del texto aconseja una breve nota de lectura que quizá facilite las cosas. En primer lugar, sobre la estructura y contenido de las cuatro partes. La primera de ellas se ocupa del precedente necesario de lo que constituye la mé-

dula de libro: el desarrollo de los imperios monárquicos de Francia, Inglaterra/ Gran Bretaña y Castilla/monarquía hispánica en los siglos xvii y xviii. En la misma apuntan con cierta generalidad algunas ideas sobre la naturaleza económica y social de los casos estudiados, su marco institucional así como del desarrollo paralelo del pluralismo legislativo, generalización de derechos e identidad colonial. Las tres partes que siguen se ocupan ya de los cuatro imperios mencionados en el título, en la medida que se considera a Estados Unidos de Norteamérica (en singular desde Lincoln) como heredero natural del imperio británico en el continente americano. Me interesa subrayar que el orden en el que los cuatro ejemplos se organizan en cada parte no es siempre el mismo ni es arbitrario; responde a mi visión del momento histórico estudiado.

La segunda parte se ocupa del ciclo revolucionario entre los años 1770 y 1830, siempre de manera aproximada en su cronología. Esta etapa está dominada por la crisis y transformación de los imperios atlánticos y de su interacción con las revoluciones liberales en el continente europeo, en Francia, España y Portugal, como parte de la quiebra irreversible de las monarquías de derecho divino y la apertura de un largo ciclo de emergencia y consolidación de los estados-nación de naturaleza liberal del siglo xix, tanto en Europa como en el conjunto del mundo americano. Como el lector podrá observar, la principal complicación de estos capítulos consiste en analizar en paralelo las dinámicas de cambio social y político en las metrópolis y los territorios ultramarinos. Para ello, he dedicado mucho espacio a discutir el valor, la crisis y la herencia de lo que defino como constituciones imperiales (las francesas de 1793 y 1795, las ibéricas de 1812 y 1822), es decir, las que fueron pensadas para abrazar al mismo tiempo el espacio metropolitano y el colonial.

La tercera parte corresponde a la consolidación y expansión de los imperios liberales en las décadas centrales del siglo xix (1830-1870, aproximadamente), ya sea sobre el espacio continental (caso de los estadounidenses) como en los ultramarinos, sean estos cercanos (Francia en Argelia) o sean estos lejanos, muy lejanos en ocasiones, como puede ser Nueva Caledonia. Su cronología cubre las décadas centrales del siglo xix, hasta la aceleración de la expansión imperial del fin de siglo y las primeras décadas del siguiente. En esta etapa se produce la estabilización de las fórmulas de especialidad que se ensayaron en el punto de salida del ciclo revolucionario, se abandona la idea de marcos de derechos y representación compartidos y avanza en los sistemas duales que permiten una heterogeneidad de sistemas de derechos en marcos

supuestamente unitarios o con vocación de unidad. En algunos casos, como en el citado de Jamaica y las West Indies británicas pero, por lo general, en casi todos los lugares, esta estabilización implicará una regresión en los derechos adquiridos en etapas precedentes. Uno de los capítulos que en ella se incluyen presenta una particularidad expositiva que no se repite en ningún otro lugar del libro. Me refiero al uso que se hace para el caso de los españoles de partes ya publicadas en un libro anterior,⁹ por supuesto con modificaciones y añadidos. En esto seguí el consejo de un amigo de no volver a escribir algo ya previamente escrito y publicado. Pero debo mencionarlo para ahorrar su lectura, si así se considera, a los que conocen aquel texto anterior.

La última y cuarta parte, la más extensa, corresponde a la etapa del llamado *high imperialism*, la que se cierra tentativamente cuando se produce la Primera Guerra Mundial. Corresponde por tanto, de nuevo de manera aproximada, a los años 1880-1920. En estos capítulos se dedica una considerable atención, aparte claro está de las cuestiones que están en el centro de esta larga investigación, a la emergencia compleja y variopinta de motivaciones «racialistas» y raciales (una distinción que puede sorprender al lector español, pero que está perfectamente establecida, por muy buenas razones, en las lenguas francesa e inglesa). En definitiva, entre el lábil etnocentrismo de tantas sociedades y la convicción de una jerarquía racial de fundamento biológico hay una distancia amplia que no se podía cruzar de cualquier manera. En este sentido, se discute su coherencia e importancia en el desarrollo de las políticas imperiales, de las actitudes colectivas sobre determinados grupos humanos dentro de los propios países (Estados Unidos, África del Sur o Australia) o a la hora de encarar o legitimar el dominio desde fuera, cuestiones todas ellas que se retoman en las conclusiones finales del libro. Incluso así, los cambios culturales citados se produjeron en el marco de sistemas sociales complejos y de estructuras políticas cambiantes, por lo que las cartas nunca estuvieron marcadas de antemano. El libro no funciona en modo alguno como un recorrido lineal hacia un orden imperial y racial predeterminado. Experimentos de igualación y descolonización empujaron las cosas, en ocasiones, en una dirección menos jerarquizadora (en Estados Unidos, tras la Guerra Civil, en las colonias españolas de las Antillas, con la abolición de la esclavitud y la reintegración problemática dentro del marco político liberal). El sal-

9. *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2005.

do final de aquellas experiencias fue, sobra decirlo, el resultado de la contingencia histórica, de una multiplicidad de causas que el historiador debe evaluar y sopesar. Entre la truculencia de lecturas en densa clave racial del pasado y las benevolentes narraciones de liberación personal y colectiva, está el territorio menos complaciente de una historia nunca escrita por completo pero por supuesto cognoscible.

En las cuatro partes y en todos los capítulos del libro el lector apreciará que se usan ejemplos considerados como pertinentes, denominados a veces como los «laboratorios» de las políticas coloniales, de aquellas sobre todo que el autor trata de esclarecer. Sin duda, la multiplicación de casos u otro criterio de selección podrían introducir o aportar perspectivas y matices nuevos. No lo dudo en absoluto, porque así sucede siempre en las ciencias sociales.

Me parece importante ofrecer algunas precisiones terminológicas. En unos casos debe aclararse que muchos conceptos y denominaciones que se usan remiten al vocabulario y a los estereotipos utilizados por los contemporáneos, imposibles de obviar. Palabras connotadas por lo general de sentido negativo como *indio*, *igorrote* o *cafre*, que no se corresponden en pureza a ningún grupo humano pero que gozaron de amplia circulación, se usan siempre en el sentido indicado. En otros casos, los conceptos de *blanco*, *negro* o *mulato*, *casta* o *casta parda* y las mil y una variaciones en torno al fenotipo de los sujetos remiten no a su color, sino a una idea del mismo construida históricamente. Sucede, sin embargo, que estos inmensos esfuerzos por compartimentar —siempre jerárquicamente— a la especie humana no se produjeron sólo en el territorio del color o lugar de nacimiento, sino que estas particularidades formaron parte, con otras tantas, del repertorio de fabricación de estereotipos que connotaban jerarquía. Como no existen las razas humanas, estas ideas sólo pueden ser construcciones ideológicas, culturales y sociales en un momento histórico dado (aquel que no les confiere un significado específico, sino preciso y por lo menos entendible para los contemporáneos). Sólo se usan en este sentido. Igualmente conviene decir que expresiones por el estilo de «indígena», «aborigen» o «nativo» sólo se utilizan como calificativo y en sentido etimológico estricto. Lo deseable sería usar las mismas normas para todos. Parece obvio que referirse a un «blanco de Nantes» en lugar de a un comerciante de aquella ciudad bretona y francesa o a un «campesino blanco» o simplemente «blanco» en lugar de a un campesino de Burgos o Provenza resultaría chocante. Debería ser igual de chocante referirse a los demás por el color de su piel o ser nativos del lugar donde nacieron.

Me parece necesario introducir una segunda observación acerca de conceptos utilizados reiteradamente en el libro, empezando por el mismo título. Me refiero a los de *liberal*, *representación*, *derechos*, *ciudadanía*, *inclusión*, *exclusión* y otros por el estilo. Aunque puedo declarar mi propósito de usarlos en cada contexto y momento en el sentido que los contemporáneos podían entender, no sería razonable ignorar que su uso ha sido depurado y alterado por las referencias culturales de la literatura sobre estas cuestiones. Esta tensión entre los usos pasados y la transformación presente de los significados de palabras y conceptos no debe conducir a un relativismo terminológico. Todo lo contrario: debe conducir a una meditada elección de las palabras y de los contextos en las que usarlas y en cómo utilizarlas. El caso de la idea de ciudadanía, por ejemplo, es esclarecedor. Su valor universal reciente (no en su aplicación, obviamente) le confiere un valor que jamás tuvo en los mundos de fines del siglo XVIII y XIX, salvo en contextos particulares que se explicitan. El de «liberal» o imperio liberal lo empleo, por lo general, en el sentido descriptivo y conceptual al mismo tiempo de un espacio donde existen representación política y derechos establecidos en sentido moderno, el posterior a 1787 y 1789. No presupone, en absoluto, una valoración de su extensión social, entidad política y moral, de su significado práctico. Igualmente se debe a esta razón histórica mi preferencia por la palabra «especialidad» y el calificativo de «especiales», de clara raigambre napoleónica, a otras como «excepcionalidad» o «régimenes excepcionales», que se encuentran en el texto con cuentagotas y siempre de forma justificada, para evitar resonancias escolásticas del estilo de Carl Schmitt y sus herederos intelectuales, del todo ajenas a mi forma de entender las cosas.

En definitiva, pretender un significado fijo y unívoco de la mayoría de estos conceptos conduciría a graves distorsiones o a la necesidad de precisiones interminables. Son los contextos particulares los que confieren el significado preciso a los mismos. Así era, por supuesto, para nuestros antepasados. Una observación más. Los conceptos de *imperio* y *colonia*, así como imperial y colonial, se usan infinitas veces. Es inevitable, puesto que constituyen la materia misma del libro. Por lo general, el concepto de *imperio* se usa para referirse a una construcción política y cultural, a un *ethos* legitimador, a una vocación de poder irrestricto, a una «idea» como solía argumentar Edward Said. En cambio, la palabra o el calificativo de *colonial* lo uso para referirme a los fundamentos económicos o sociales que forman la base de aquellas construcciones. Una colonia puede no formar parte de un imperio, pero todo impe-

rio contemporáneo se funda en cimientos coloniales, que pueden sobrevivir al encogimiento político del imperio formal. Ésta es una de las lecciones de las descolonizaciones que empezaron en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Por ésta y otras muchas razones, ambos conceptos, sin ser intercambiables, son insustituibles. Esta pauta expuesta tan someramente no se emplea en el mismo sentido en que lo hizo Uday Singh Metha en una nota terminológica contenida en su muy conocido libro *Liberalism and Empire* (Chicago, 1999, pp. 2-3), aunque coincide con su planteamiento en algunas cosas. La razón es obvia, el libro de Metha se ocupa en exclusiva del mundo intelectual británico, del que derivan los usos específicos de los dos conceptos.